

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
400/2020**

QUEJOSA Y RECURRENTE: *** O
***** y OTROS.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

COTEJÓ:

SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 400/2020, promovido en contra de la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 301/2019 de su índice.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en verificar si se cumplen los requisitos procesales establecidos para la revisión en amparo directo de acuerdo a lo establecido en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, y de ser así analizar la constitucionalidad del artículo 152 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, así como si resulta conforme con el principio del interés superior del menor y el derecho a la vida privada, orden y desarrollo de la familia la determinación de la autoridad jurisdiccional de sancionar con multas a los progenitores por llevar tarde a sus hijas y/o hijos a la escuela.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

I. ANTECEDENTES DEL CASO

De la información que se tiene acreditada en el juicio de amparo directo 301/2019 del índice del Tribunal Colegiado Civil en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, bajo número único nacional 25067331 del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial Federal, se advierten los siguientes:

1. **Juicio ordinario oral familiar.** En noviembre de dos mil catorce, ********* o *********, por propio derecho y en representación de sus menores hijos ********* y *********¹, interpuso una demanda en la vía ordinaria familiar para demandar la guarda y custodia contra *********, procedimiento que se tramitó en el Juzgado Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.
2. Seguido el procedimiento, el juez familiar dictó sentencia el veintidós de junio de dos mil dieciocho en la que determinó que resultó procedente la vía oral familiar, que fue improcedente la reconvencción, y respecto al reclamo de guarda y custodia decidió que quedaría a cargo de la madre (actora) hasta que los niños cumplieran la mayoría de edad, o se disponga lo contrario por diversa autoridad competente, conservando ambos progenitores la patria potestad.
3. También, en la sentencia se estableció un régimen de convivencia de los niños con el padre y a fin de preservar la estabilidad emocional de los niños determinó referirlos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia,

¹ En atención a la naturaleza del asunto y dado el sentido del fallo es innecesario señalar el nombre completo del niño y niña partes de esta controversia, por lo que se determina que lo conveniente conforme su interés superior es resguardar su identidad, de conformidad con las sugerencias que se señalan en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se involucran derechos de niños, niñas y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como lo previsto en los artículos 3, 16 y 40, parte 2, inciso VII, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 11, parte 1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe salvaguardar la identidad de los menores en las contiendas judiciales, los artículos 3, 16 y 40, parte 2, inciso VII, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 11, parte 1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

para que reciban atención psicoterapéutica, y condenó al padre a pagar una pensión de alimentos a razón del 30% del total de los sueldos o emolumentos que percibe, en la lógica que un 15% corresponde a cada hijo; también lo condenó a pagar todos los gastos escolares en la escuela donde los niños estudian. Y condenó a ambos progenitores a pagar los gastos médicos a razón de un 50% cada progenitor.

4. **Apelación.** Inconformes con la sentencia de primera instancia, tanto la actora como el demandado interpusieron apelación de la que conoció la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, quien la radicó con el número de toca ***** y, seguido el procedimiento, resolvió en sentencia del doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de modificar la sentencia de primera instancia.
5. Esencialmente las modificaciones consistieron en ampliar el régimen de convivencias de los niños con el padre, determinar que con base en las periciales rendidas se concluía que ambos progenitores cuentan con la capacidad para cuidar y criar por igual a sus hijos, no obstante, sí se consideró necesario el apoyo psicoterapéutico, de forma que se determinó conveniente seguir con las terapias sin la necesidad de cambiar de terapeuta.
6. Por otra parte, de la valoración probatoria se advirtió que el derecho a la educación de los menores se vio alterado durante un tiempo, pero que ambos progenitores habían demostrado compromiso con la educación de los niños, sin embargo la Sala de apelación decidió que en aras de procurar que no se repita el problema de faltas y retardos de los niños a la escuela, era necesario prevenir a ambos progenitores para que procuraran que los niños no falten a clases o lleguen después de la hora de entrada, los días que a cada uno les corresponda llevarlos; a menos, que exista causa justificada y con el conocimiento del otro padre, **apercibidos que de no hacerlo, se les impondría una multa por la cantidad equivalente a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación; apercibimiento de multa que la Sala de apelación motivó y fundamentó de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos², 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño³ y del principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño⁴.

7. Por último, por lo que respecta a las obligaciones alimentarias la Sala de apelación de un análisis a los medios probatorios, ponderó las posibilidades económicas de ambos y determinó que poseían la suficiente solvencia monetaria para contribuir con los gastos de sus hijos casi en la misma medida de sus posibilidades, sin soslayar que conforme al artículo 33 del Código de Familia del Estado de Yucatán, la quejosa tiene a los niños incorporados a su hogar, sin embargo, si bien poseía menos acciones que el tercero interesado en algunas sociedades en las que tiene participación monetaria, la consideró

² Artículo 17. Protección a la Familia.

...

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

³ Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

⁴ Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

con suficiente aptitud y talento para generar ingresos y adquirir tres inmuebles; de ese modo, reiteró que considerando el sueldo del padre deudor alimentario y su capacidad para generar riqueza al ser socio de diversas entidades morales, era justo, proporcional y equitativo se le condenara a pagar el 50% de todos los gastos escolares que generaran sus menores hijos, asimismo, se condenó al padre al pago del 50% de los gastos médicos de los menores, en tanto que el otro 50% de esos rubros sería cubierto por la madre; además, y adicionalmente condenó al padre al pago de \$***** mensuales para cubrir los demás gastos que originen las necesidades de los menores, tales como alimentación, habitación, esparcimiento y demás cuidados.

8. **Juicio de amparo.** Mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, recibido el cuatro de junio posterior en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados del Decimocuarto Circuito, ***** o *****, por propio derecho y en representación de sus hijos ***** y ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia de segunda instancia de doce de diciembre de dos mil dieciocho, firmada el tres de abril de dos mil diecinueve, dictada en el toca de apelación ***** y su ejecución (actos reclamados), que atribuyó a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, turno vespertino (autoridades responsables ordenadora y ejecutora, respectivamente).
9. De la demanda de amparo conoció el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, quien en sesión del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve resolvió negar el amparo y protección solicitado.

II. RECURSO DE REVISIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

10. Inconforme con la negativa de amparo ***** o *****, por propio derecho y en representación de sus hijos ***** y *****, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve ante la Oficina de Correspondencia de los Tribunales Colegiados del Décimo Cuarto Circuito, y posteriormente en la Oficialía del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, órgano que mediante comunicación MINTER remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto, el día veintiuno de enero de dos mil veinte.

11. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente que se identificó como el amparo directo en revisión 400/2020; y determinó que, en vía de agravios, se alegó la inconstitucionalidad del artículo 152 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, aplicado por primera vez en la sentencia impugnada, en relación con el tema *“Pensión alimenticia para menores de edad. Determinar si para fijar el monto, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor o deudores alimentistas...”*; por lo que se actualizaba una cuestión propiamente constitucional; sin embargo, por la problemática estimó que el caso no revestía el carácter de importancia y trascendencia, por lo que desechó el mencionado medio de impugnación.

12. **Recurso de Reclamación 857/2020.** Inconforme con esa determinación, la parte quejosa-recurrente interpuso recurso de reclamación mediante escrito recibido el diez de agosto del dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Por acuerdo de trece de agosto de la presente anualidad, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por interpuesto dicho medio de impugnación, le asignó el número de expediente 857/2020, ordenó turnar el asunto a la ministra Norma Lucía Piña Hernández. En sesión del once de noviembre de dos mil

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

veinte, por unanimidad de votos⁵ de los integrantes de la Primera Sala se resolvió el recurso de reclamación como fundado.

14. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y ordenó el turno a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; por diverso auto de tres de mayo de esta anualidad la presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento para conocer del amparo directo en revisión y envió de los autos al ministro ponente a fin de que elabore el proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

IV. OPORTUNIDAD

16. La sentencia recurrida se le notificó a la parte quejosa el lunes dos de diciembre de dos mil diecinueve⁷. De esta manera, el plazo de diez días para interponer recurso de revisión, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del miércoles cuatro de diciembre al viernes tres de enero

⁵ De las ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

⁶ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013 y modificado por instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2013.

⁷ Así se advierte del informe que realiza el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

de dos mil veintiuno, descontándose los días siete y ocho de diciembre de dos mil diecinueve por corresponder a sábado y domingo, así como el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y uno de enero de dos mil veinte, por corresponder al segundo periodo vacacional del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, si el recurso de revisión se presentó el ante las oficinas de correspondencia y certificación judicial del tribunal colegiado correspondiente el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se concluye que se interpuso oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala considera que la recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, por su propio derecho y en representación de sus hijos, porque se le reconoció tal carácter en el juicio de amparo directo,

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. A fin de corroborar la procedencia del presente recurso de revisión en amparo directo y dados los antecedentes del mismo es necesario hacer referencia a las consideraciones de los conceptos de violación alegados en el amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, y los agravios formulados por el hoy recurrente.

19. **Demanda de amparo.** La quejosa, hoy recurrente, argumentó en la demanda de amparo los siguientes conceptos de violación:

- a) En el primer concepto de violación la quejosa alega que la responsable dictó una sentencia trasgresora de sus derechos de legalidad, debido proceso, debida fundamentación y motivación reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues al ser un tribunal de apelación, no existir reenvío y estar en aptitud de resolver

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

con plena jurisdicción, valoró como pruebas supervenientes las que no lo eran, ya que si bien en un procedimiento familiar las partes pueden hacer manifestaciones que a su derecho convengan en un momento determinado, lo cierto es que el Código de Procedimientos Familiares del Estado señala los requisitos a considerar para que algún documento o manifestación pueda considerarse como prueba; y así agrega, que en primer término ese documento tendría que ofrecerse con esa calidad (superveniente) y aceptarse si reuniera los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del citado código adjetivo, además, debido al principio de contradicción e igualdad de las partes que rige el procedimiento oral familiar, por lo que la Juez, en aras de respetar los señalados derechos, necesariamente tendría que pronunciarse sobre su admisión y dar vista a la otra parte para que hiciera uso de sus derechos, entre ellos el de objetarlas, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 336 de ese ordenamiento;

- b) Aduce, que lo anterior no sucedió a pesar de los múltiples escritos e informaciones solicitadas por el tercero interesado en el expediente de origen, a los que la responsable dio valor probatorio sin respetar los derechos derivados del principio de contradicción, pues en todo caso, si se quisieran valorar documentos que no se admitieron como pruebas supervenientes, sino como simples manifestaciones de una de las partes, tendría que reponerse el procedimiento a efecto de salvaguardar esos derechos en favor de la contraparte, pues además tendrían que valorarse las que al respecto realizara el colitigante, como las que ella ofreció, sin que fueran consideradas por la responsable; cita en apoyo la tesis VI.2º.C. 442 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: *"PRUEBAS EN MATERIA FAMILIAR. SI LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDENA DE OFICIO SU RECEPCIÓN, EL ACUERDO RESPECTIVO Y EL RESULTADO DE ESTA DEBEN CONSTAR POR ESCRITO EN EL EXPEDIENTE DE QUE SE*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

*TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)*⁸;

- c) al respecto, aduce que la sentencia reclamada trasgrede sus derechos y los de sus menores hijos, no solo por inobservancia de lo dispuesto en los artículos 8, 291, 292, 336 del invocado código adjetivo, y 14 constitucional, sino también por estar indebidamente fundada y motivada, sin ajustarse al derecho de seguridad jurídica en cuanto a la exigencia de que toda resolución debe ostentar esos dos atributos esenciales;
- d) Asimismo, alega que la sentencia carece de una motivación real e insiste en que está indebidamente fundada, por atentar contra los principios de dignidad humana protegidos por el artículo 1º constitucional, como el de privacidad familiar, en su diverso canon 4º, y los propios ordenamientos internacionales invocados por la responsable, además de inobservar lo dispuesto en los criterios emitidos por los más altos tribunales; cita en apoyo la tesis I.12º.C. 85 C (10ª.), emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: *"MULTAS EN CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ PARA IMPONERLAS."*⁹ y la diversa I.3º. C. 343 C (10ª.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de título y subtítulo: *"CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE VIGILAR QUE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO RESULTE EN PERJUICIO DEL MENOR NI DE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA FAMILIA, LO QUE IMPLICA QUE DEBE APLICAR MEDIDAS QUE GENEREN INCENTIVOS PARA CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL."*¹⁰;

⁸ Con registro digital 176870

⁹ Con registro digital 2018403

¹⁰ Con registro digital 2018594

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

- e) En este contexto, argumenta que en la consideración de la responsable de que para evitar el problema de faltas y retardos de sus menores hijos en la escuela, se impondría a los padres una multa, no expuso el motivo de la correspondencia entre su cuantía y la naturaleza de la supuesta infracción, por cuanto esa sanción sí puede perjudicar a los menores y su padre y madre, lo que a su parecer evidencia que la autoridad se extralimitó, debido a que la multa no es porque a los infantes se les deje de proporcionar educación, sino como sostuvo la Sala, obedece a los retardos en que pudieran incurrir los padres al llevarlos a la escuela, siendo que esos retardos no siempre se pueden prever ni han sido exclusivamente por culpa suya, pues el tercero interesado también ha incurrido en esa conducta;
- f) Además, su domicilio está más lejos de la escuela de sus hijos, en relación con el del padre, por eso aduce que resulta excesivo que un juzgador se ocupe de un retardo en la hora de entrada a la escuela de su hijo, pues no puede considerarse ilícito, como sí lo sería privar a los menores del derecho a la educación, lo que no aconteció; cita en apoyo la jurisprudencia I.5º.C. J/31 (9ª.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: *"DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO."*¹¹, así como la tesis 1ª. III/2019 (10ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD."*¹² y la diversa 2ª. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala, de rubro: *"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS*

¹¹ Con registro digital 160869

¹² Con registro digital 2019241

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

*UNIDOS MEXICANOS.*¹³.

- g) En el segundo concepto de violación alega que el fallo reclamado trasgrede los derechos establecidos en el artículo 16 constitucional, pues para que una resolución pueda considerarse debidamente fundada, la autoridad necesariamente debe invocar, como fundamento la norma exactamente aplicable, lo que en el caso no aconteció; añade que resulta preocupante que la responsable se contradiga, ya que determinó que los padres no podrían decidir unilateralmente todo lo inherente al desarrollo integral de sus menores hijos, sin embargo, resolvió que tanto estos como ella deberán acudir con un terapeuta elegido de forma unilateral por el tercero interesado, para lo cual la responsable citó un precedente obligatorio de rubro: *"CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD A FAVOR DE UN SOLO PROGENITOR. NO MERMA LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD, SI ESTA SE CONSERVA INCÓLUME."*, el cual solicita se aplique en sentido contrario, pues en él se establece que el padre no custodio conserva el derecho de ejercer la patria potestad de su hijo, por lo que, en su opinión, de ese criterio solo puede concluirse que también conserva ese derecho el padre custodio, en ejercicio de la patria potestad;
- h) Insiste, que de las constancias de autos se advierte que ese terapeuta lo eligió de manera unilateral el tercero interesado, lo cual trasgrede sus derechos y los de sus menores hijos, lo que, a su parecer, denota parcialidad en el actuar de la responsable, pues solo dio valor a manifestaciones esgrimidas por aquel, sin considerar con el mismo valor probatorio, los escritos que ella presentó antes de que se dictara la sentencia apelada, en los que realizó diversas propuestas de tratamiento de terapia familiar sistémica, que no se

¹³ Con registro digital 169700

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

consideraron ni por aquel, ni por la responsable, lo que infringe la igualdad procesal de las partes, establecida en el artículo 8 del código adjetivo de la materia; en ese tenor, solicita que incluso se requiera a la juez, los nuevos escritos que se han acumulado al juicio de origen para los correspondientes efectos legales; para evidenciar su postura transcribe sus escritos de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, cinco de julio y cuatro de agosto de dos mil diecisiete;

- i) Reitera que esos escritos los soslayó la responsable, pues solo consideró las manifestaciones del tercero interesado, donde él decidió unilateralmente el médico que atendería a sus menores hijos, pese a que después, en la sentencia recurrida se resolvió que las partes acudieran al servicio de psicología de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, al que acudió ella con sus hijos; entonces, que la determinación de la responsable de continuar con las terapias con el médico que eligió el progenitor, pugna con sus propias consideraciones en las cuales estimó que las decisiones importantes deberían tomarlas los padres de forma conjunta; además que también ignoró su capacidad económica, por lo que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que vive al día y de imponérsele otra obligación económica se vería en la necesidad de solicitar que sus hijos acudan a una escuela pública y sean atendidos por los servicios de salud pública, pues carece de los recursos para cumplir esos requerimientos;
- j) También aduce, que con esa determinación trasgrede en su perjuicio lo establecido en el artículo 77 bis y 37 de la Ley General de Salud, el cual prevé los derechos que en materia de salud se otorgan a todos los ciudadanos, como decidir libremente su atención, así como tratarse con un profesional de su confianza, a quien pueda pagarle sus honorarios, siempre existiendo la posibilidad para ella y sus hijos de acudir a los servicios de salud gratuitos, pues no cuenta con medios para cubrir los honorarios de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

un médico particular, cita en apoyo la tesis P.LXV/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.*"¹⁴, así como la diversa 1ª.VI/2019 (10ª.), emitida por la Primera Sala, de epígrafe: "*DERECHO DE LOS PADRES A TOMAR DECISIONES MÉDICAS POR SUS HIJOS.*"¹⁵;

- k) Entonces, solicita se le conceda el amparo a ella y sus menores hijos para que la responsable realice una adecuada valoración de las constancias de autos y una correcta aplicación del derecho, pues con acierto señaló que los padres no pueden tomar decisiones unilaterales en relación con sus hijos, ya que de esa manera se respeta su derecho a la autodeterminación y el que le otorga la Ley General de Salud a decidir sobre cualquier tratamiento o una segunda opinión, sin que implique que no está interesada en la salud y bienestar integral de sus menores hijos.

- l) En el concepto de violación tercero, alega que la sentencia reclamada trasgrede en forma flagrante el interés superior de los menores, al resolver el único agravio que hizo valer en la apelación, pues se valoraron indebidamente pruebas que obran en el juicio de origen, ya que lejos de atenderlo en favor de los menores, realizó una sorprendente valoración de constancias que no crean convicción a la que arribó; opina así, por cuanto considera incorrecta la determinación de la Sala en cuanto a que en la actualidad, la responsabilidad inherente a la satisfacción de dar alimentos a sus menores hijos no se colma por tenerlos incorporados a su hogar, como señala el artículo 33 del código sustantivo, sino que es responsabilidad de los padres cuando se demuestra que ambos trabajan o tienen medios para generar riqueza, pues aun cuando

¹⁴ Con registro digital 165813

¹⁵ Con registro digital 2019238

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

existen directrices para resolver sobre lo anterior, no debe soslayarse el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, previsto en el artículo 35 del invocado código; y añade que, su intención no es evadir su obligación alimentaria en favor de sus menores hijos, pues como la responsable reconoce, les proporciona una casa, y aunque la autoridad señale que ella tiene la propiedad, lo cierto es que pesa sobre él una hipoteca impagable que debe ver cómo sufragar cada mes, pues cuando ese inmueble fue adquirido, contaba con el apoyo del tercero interesado y podían realizar los pagos sin problemas, pero ahora es complicado hacer ese pago;

- m) Abunda, que después de aplicar los \$***** que el padre deposita como pensión alimenticia, ella no solo aporta los cuidados necesarios a sus hijos por tenerlos incorporados a su hogar, sino cuando no es suficiente la mencionada cantidad también paga todo lo necesario para su transportación, vestido, calzado, alimentación, actividades recreativas, ocasionalmente medicinas y consultas médicas; por eso aduce que la responsable pretendió nivelar el pago de los gastos de los menores mediante la distribución de las obligaciones alimentarias en la forma que lo hizo, por estimarlo proporcional y equitativo, sin embargo, en su opinión lo realizó con parámetros contrarios a derecho, al no tiene la certeza de cuál es su real capacidad económica, sino solo se basó en presunciones.
- n) Dice que fue incorrecto se diera por sentado que ambos padres tienen la misma capacidad económica y facilidad para hacerse de ingresos, lo cual a su parecer es falso, puesto que no se probó en juicio, pues si bien la carga probatoria recae en las partes, lo cierto es que cuando están inmiscuidos derechos de menores, esa carga corresponde también al juzgador e incluso a los tribunales de alzada, cita la jurisprudencia XIX.2º.A.C. J/20, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

Décimo Noveno Circuito, de rubro: *"JUICIOS DE ALIMENTOS DEFINITIVOS PARA MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE PRUEBAS CUANDO SE CONTROVIERTAN SUS DERECHOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."*¹⁶ y la tesis XII.C.6 C (10ª.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, de epígrafe: *"RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADVIERTA QUE EL JUEZ PRIMIGENIO OMITIÓ PROVEER LO NECESARIO PARA ACREDITAR, DE MANERA OBJETIVA Y FEHACIENTE, EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."*¹⁷

- o) En relación con lo anterior sostiene, que la responsable toma como cierto un hecho que no lo es, pues no se probó su capacidad económica en el juicio de origen, por lo cual, en lugar de resolver como lo hizo, la responsable pudo dejar sin efecto la sentencia apelada en su parte conducente y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que, aun de oficio, el juez recabara las pruebas necesarias que dejaran claro ese extremo; agrega, que en efecto la Sala estableció que aunque las partes reunían la calidad de socios de diversas personas morales, nunca se probó si como resultado de ser titulares de acciones percibían algún tipo de ganancia y de los demás documentos presentados no se evidencia si ella está en condiciones de igualdad en relación con el tercero interesado, quien ha realizado en el juicio actos positivos que demuestran su solvencia

¹⁶ Con registro digital 170276

¹⁷ Con registro digital 2013669

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

económica, a manera de ejemplo señala que este se hizo cargo de gastos escolares de sus hijos sin problema y de gastos médicos que decidió de forma unilateral simplemente porque tiene la capacidad económica para hacerlo, lo cual no valoró la Sala.

- p) Agrega, que el tercero interesado pudo hacer frente a compromisos económicos de educación de sus hijos, así como los de índole médica que decidió de forma unilateral, a los que ella no puede comprometerse por carecer de los medios económicos; sin embargo, la responsable le impuso una carga que aunque quiera no podrá llevar, al contrario de aquel, quien sí cuenta con esa solvencia, por lo que, el resultado de que la sentencia reclamada se convierta en cosa juzgada, será que deba solicitar el cambio de escuela de sus hijos, por su incapacidad para sufragar el 50% cincuenta por ciento de las altas cuotas que se pagan, así como solicitar que los tratamientos médicos de aquellos, incluidos los que tengan que ver con sus necesidades psicológicas, se lleven a cabo en el sistema de salud pública o de asistencia privada gratuita como lo solicitó anteriormente, al no poder cumplir las exigencias de un nivel de vida que han llevado gracias a la solvencia de su padre, no de ella, a la que ahora asisten, pues cuando aceptó que los menores estudiaran en la escuela existía el compromiso del tercero interesado de hacerse cargo de ese gasto, por lo que si ahora se pretende que ella pague el 50% cincuenta por ciento le resulta imposible y no porque no quiera, sino por carecer de medios suficientes.
- q) Además, alega que si bien presentó un escrito en el que señaló ganar en promedio mensual de \$*****, también precisó que ese ingreso no era fijo, pues hay meses en que no gana ni un centavo y tiene que acudir a préstamos personales que tiene que devolver con los respectivos intereses, lo que ha sido una constante en los últimos cuatro años, con lo cual trata de suplir los gastos de los que se hacía cargo el progenitor; entonces, en los autos, como reconoce la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

responsable, no existen elementos probatorios contundentes que acrediten su capacidad económica, sin embargo, la Sala gratuitamente le atribuyó que sí tiene capacidad para solventar los alimentos que se le impuso, por lo que la sentencia reclamada adolece de indebida fundamentación, al no basarse en hechos probados, sino en una suposición.

- r) Añade, que la responsable no aplicó un precedente obligatorio en los casos que le toca resolver, de rubro: *"ALIMENTOS, EXCESO EN CUANTIFICACIÓN. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR LA PARTE ACREEDORA."*, por lo que, si consideró que en la sentencia apelada se fincó en exceso contra el tercero interesado la obligación de pagar gastos escolares, y decidió reducir esa obligación en favor de este, con ese proceder agravó su situación jurídica lo que implica perjuicio a sus menores hijos, pues por más esfuerzos que haga, al no tener un ingreso fijo, no podrá comprometerse a pagar el correspondiente porcentaje de sus gastos de educación en una institución tan cara como la que asisten, por esos motivos considera incorrecta la decisión de la responsable; cita en apoyo la tesis I.7º.C. 122 C, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: *"ALIMENTOS. A FIN DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD E IGUALDAD ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTARIOS, ASÍ COMO LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN, LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE PUEDE HACERSE EN EFECTIVO, EN ESPECIE O INCLUSO, DE MANERA COMBINADA."*¹⁸ y la diversa II. 1º. 47 C (10ª.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, estado de México, de rubro: *"PENSIÓN*

¹⁸ Con registro digital 167985

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD." ¹⁹ ; finalmente, la quejosa solicitó la aplicación de la suplencia de la queja, en mérito de los derechos de sus menores hijos.

20. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo solicitado, con base en los siguientes razonamientos:

- a. En primer término analizó los argumentos relativos a las violaciones procesales los que calificó como inoperantes porque la quejosa no expuso con precisión a cuáles pruebas se refiere que se les otorgó valor probatorio, tanto las del tercero interesado que aduce se valoraron, como las suyas que según manifiesta, no se analizaron, ya que su planteamiento es tan genérico que no se advierte a cuáles de todas las pruebas del sumario se refiere, lo que impide analizar y constatar lo que al respecto aduce.
- b. Respecto a la alegación de que no quedó acreditada su capacidad económica para contribuir con un 50% a la pensión alimentaria, el Colegiado sostuvo que conforme al artículo 152 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán²⁰, fue válido que la Sala responsable al analizar el juicio advirtió, de todo su contexto, que ambos progenitores tenían similar capacidad económica, por lo que resolvió que cada uno debía aportar el 50% cincuenta por ciento de los gastos escolares y médicos de sus menores hijos, sin que se ameritara ordenar reponer el procedimiento para que se recabaran de oficio pruebas e información necesaria o urgente que acreditara esa capacidad en beneficio de aquellos, pues con las que se contaban fue suficiente para establecer la manera en cómo ambos

¹⁹ Con registro digital 2012567

²⁰ Artículo 152. En los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgente, en los casos que así lo estime pertinente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

padres debían hacer frente a sus correspondientes gastos. En suma, la responsable no vio la necesidad de recabar pruebas al respecto.

- c. Consideró fundado pero inoperante el concepto de violación en el que la quejosa alegó que la responsable no analizó diversos escritos respecto a las opciones de terapia para los hijos, sin embargo, sostuvo que la inoperancia deviene porque, aunque no fueron analizados dichos escritos por la Sala responsable, se consideró que finalmente la responsable sí ponderó el interés superior de los niños y determinó que no era pertinente cambiar de terapeuta.
- d. Respecto al concepto de violación que alegó falta de motivación real de la sentencia reclamada, el colegiado calificó de infundado el concepto de violación, porque corroboró que la Sala sí explicó los motivos de su decisión sobre los temas de la litis -guarda y custodia, la no acreditación de violencia familiar por parte del padre, la continuación de las terapias y la capacidad económica para sufragar los gastos de sus hijos- por esa razón, consideró que la sentencia no carece de falta de motivación.
- e. Respecto a los argumentos donde la quejosa alegó que no demostraba su solvencia económica para aportar en la misma proporción que el tercero interesado a la obligación alimentaria, el Colegiado calificó de infundado e inoperante el concepto de violación, razonando que al tercero interesado además de condenarle al pago del 50% (cincuenta por ciento) de los gastos escolares y médicos de sus menores hijos, como solicitó la quejosa en la apelación, también fue condenado a pagar un monto mensual de \$*****. Además, calificó de inoperante el argumento porque no se controvertió de manera frontal la consideración de la responsables respecto de los gastos que incurría el padre en los días de convivencia de cada semana y fines de semana de cada quince días.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

- f. Calificó de infundado el concepto de violación en el que se alega que la responsable no aplicó debidamente los criterios jurisprudenciales al resolver sobre la obligación alimentaria, ya que si la Sala responsable no aplicó dichos criterios fue porque no los consideró aplicables al caso concreto, lo que en el análisis del amparo se estimó correcto. Y agregó que tampoco procedía el incremento de la pensión alimenticia porque en el caso se trataba de la primera vez que se fijaba la pensión alimenticia.
- g. En cuanto a los conceptos de violación de fondo, el Tribunal Colegiado calificó de inoperante el primer concepto de violación porque la quejosa omite exponer porqué a su consideración, fue indebida la motivación de la Sala responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, invocando diversos instrumentos convencionales, pero sin señalar en qué sentido es que la conclusión de la sentencia reclamada es incorrecta, por lo que el concepto de violación es genérico y por ende inoperante.
- h. Calificó de infundado el segundo concepto de violación, porque consideró que la quejosa parte de una premisa inexacta y no existe contradicción entre las consideraciones de la sentencia reclamada ya que por una parte la Sala resolvió en cuanto a que los progenitores no pueden decidir unilateralmente respecto del desarrollo de sus descendientes, sino que deben intervenir ambos progenitores en ejercicio pleno de la patria potestad que les incumbe y por otra parte, determinó lo relativo a la conveniencia de las terapias que se les ordenó tomar en familia, tema en que se respetó el interés superior del menor y además se demostró el beneficio de continuar el plan terapéutico sin necesidad de consultar a otro terapeuta. Análisis, en el que también se calificó de inoperante el argumento respecto a que convenían las terapias facilitadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, porque finalmente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

respecto a la capacidad económica de la quejosa quedó acreditada su capacidad para generar ingresos.

- i. También calificó como infundado el tercer concepto de violación, en el que la quejosa alegó que fue incorrecta la valoración probatoria respecto a la capacidad económica de los progenitores, porque contrario a corroborar que no se demostró su capacidad económica lo cierto es, que la responsable no solo tomó en cuenta los sueldos o salarios, sino todos los factores con los que cada progenitor puede generar un ingreso, de lo que se pudo advertir que sí se acreditó la capacidad económica de ambos progenitores; además el Colegiado señaló que tratándose de alimentos no existe cosa juzgada, y al margen que no se analizaran algunas constancias, contrario a lo que sostiene la quejosa, la responsable lo que resolvió fue que no se acreditó en cuánto contribuían a los gastos del hogar los progenitores cuando vivían juntos.
- j. Además, el Colegiado agregó que la quejosa cumple con su obligación alimentaria al tener incorporados a los niños en su hogar, pero como no se trata de una incorporación total debido al régimen de convivencia con su padre, al no haber sido controvertido éste, se consideró que era factible advertir la capacidad económica de la quejosa y del tercero interesado, ya que ambos tienen la suficiente aptitud y talento para generar ingresos, lo que corroboró el Colegiado.
- k. Por último, el Colegiado analizó el argumento relativo a que fue indebido el apercibimiento de multa decretado por la Sala equivalente al cuarenta veces el valor diario de la UMA, y consideró

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

que de conformidad con los artículos 81²¹, 82²² y 83²³ del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se advierte que el legislador facultó a los juzgadores en materia familiar para imponer, correcciones disciplinarias, atendiendo a la gravedad de la falta o medidas de apremio, a fin de conseguir que sus determinaciones procedimentales sean cumplidas. Y destacó que entre las medidas de apremio que se pueden imponer, se prevé la imposición de una multa de veinte a doscientas UMAS. Pero, como todo acto de autoridad debe motivarse y fundarse debidamente, aunado que es necesario que exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables, es que consideró que no es posible desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales sin

²¹ Artículo 81. *Los magistrados y los jueces, para mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas durante su actuación, pueden corregir en el acto las faltas que se cometieren e imponer las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo siguiente. Si las faltas constituyen algún delito, deben proceder contra los responsables, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal aplicable. También pueden imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los asesores jurídicos por las faltas que cometieren.*

²² Artículo 82. *Son correcciones disciplinarias:*

I. *La amonestación;*

II. *La multa, que no podrá ser menor de diez ni mayor de ciento veinte unidades de medida y actualización, y*

III. *La expulsión del responsable de la falta de la sala de audiencias.*

El magistrado o juez puede determinar la imposición de estas correcciones atendiendo a la menor o mayor gravedad de la falta.

Con base en la importancia y urgencia de su mandato, el magistrado o juez debe decidir la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las correcciones reguladas en este artículo, mismas que puede aplicar sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

²³ Artículo 83. *Para hacer cumplir sus determinaciones, los magistrados o jueces pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:*

I. *Multa, de veinte a doscientas unidades de medida y actualización, que se duplicaría en caso de reincidencia. La multa debe pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días y el multado debe justificar su pago mediante la presentación del recibo correspondiente;*

II. *El auxilio de la fuerza pública, y*

III. *El arresto, hasta por treinta y seis horas.*

El magistrado o juez puede solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública a la autoridad que corresponda.

Si la falta de cumplimiento llega a implicar la comisión de un delito, se deben denunciar los hechos a la autoridad competente.

En toda resolución que obligue a las partes y demás personas que intervengan en el procedimiento a cumplir lo ordenado por el juez, se debe precisar el plazo o plazos para cumplir el acto ordenado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo los obligados, se hacen acreedores al medio de apremio que corresponda conforme a lo previsto en este artículo, medio que también debe indicarse en la propia resolución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

relacionarlas con determinados hechos ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales.

- I. Por lo que, bajo esa lógica, consideró fundado el concepto de violación de la quejosa, en cuanto al importe de la multa fijada en el apercibimiento con la hipótesis infractora, ya que, no existe correspondencia entre la cantidad establecida —40 UMAS—, y la gravedad del supuesto infractor, y así el Colegiado estimó que el apercibimiento de multa a los padres en caso de incurrir en acciones que derivaran en faltas de asistencia o retardos de sus menores hijos a la escuela, debió ser sin señalar el porcentaje —en el caso 40 UMAS—, es decir, sin precisar el *quantum* que se les impondría, es decir, el Colegiado consideró que la responsable no debió fijar la cantidad exacta del importe de la multa como lo hizo al apercibirlos con la imposición de un equivalente a 40 UMAS, de modo que al cumplirse el supuesto, la autoridad impositora esté en aptitud de fundar y motivar el *quantum* de la multa, en relación con la levedad o gravedad de la infracción cometida.
- m. En esas condiciones, al encontrar fundado el concepto de invalidez, concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión del amparo y acorde a lo expuesto aperciba de multa sin establecer el porcentaje que consideró -40 UMAS- y lo haga sin precisar el quantum que se les impondría en caso de realizarse la conducta considerada como infractora.
- n. Y requirió a la responsable para que cumpliera la ejecutoria de amparo dentro del plazo de quince días hábiles, en lugar de los tres

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

que señala el artículo 192, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, contados a partir de la notificación de la sentencia.

21. Recurso de revisión. Inconforme con la ejecutoria de amparo, la parte quejosa, ahora recurrente hace valer dos agravios que se resumen en los siguientes argumentos:

- a. En un primer apartado la recurrente justifica la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, bajo el argumento que el Colegiado omite la cuestión de convencionalidad planteada en la demanda de amparo, relacionada con cumplir el derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección del interés superior de la infancia.
- b. Además, considera la recurrente que es la Suprema Corte ante quien defiende los derechos humanos, y que en el caso es patente la omisión de atender el argumento relativo a la ilegalidad con la que se condujo la autoridad responsable al resolver con total extralimitación de sus facultades la pertinencia de aplicar una prevención de multa, por una conducta que no está señalada por ninguna de las leyes como ilícito como una infracción, por una conducta que no implica un imperativo procesal que amerite el establecimiento de una corrección disciplinaria o medio de apremio, sino por una conducta derivada de un tema cotidiano: el llevar a los hijos a la escuela sin incurrir en “retardos” que la ilegalidad de esa determinación en realidad representa un reto interpretativo sobre derechos humanos que solo puede realizar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c. En el primer agravio señala que se actualiza la cuestión constitucional por la omisión de considerar el principio del interés superior del menor reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, y sin que se trate de un asunto de mera legalidad, se afectó dicho principio al considerar que la quejosa tiene capacidad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

económica para contribuir a la obligación alimentaria, lo que también considera contrario al derecho al debido proceso, porque contrario a considerar la necesidad de recabar pruebas para determinar los medios económicos del deudor alimentario se omitió atender al mandato constitucional al determinar lo relativo a la pensión alimenticia al omitir recabar de oficio las pruebas necesarias. Cuestión que fue alegada en el amparo, y que, no obstante, el concepto de violación no fuera claro, se debió suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, de ahí la importancia que se revise la determinación porque se afecta con ello el interés superior del menor y la calidad de vida a la que están acostumbrado.

- d. También alega, que la conclusión en el análisis de la obligación alimentaria resulta contradictoria con lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, que fue invocado por el órgano jurisdiccional de amparo, lo que también denota la inconstitucionalidad de dicho artículo con relación al artículo 4 constitucional y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño. Después de citar diversos precedentes sobre el principio del interés superior del niño como criterio orientador de las decisiones judiciales, y del derecho de los niños y niñas a un nivel de vida adecuado, agrega que el artículo 152 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, nunca fue invocado por la Sala responsable. Aunado que resulta contrario al criterio establecido en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.).
- e. Por otra parte, insiste que no se cumplió con el interés superior del menor al no valorar debidamente las constancias con las que supuestamente se demostró la capacidad económica de la quejosa, por lo que también alega que se omitió juzgar con perspectiva de género, ya que la suscrita no es generadora de riqueza, por lo que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

la determinación se traduce incluso en una violencia de tipo económica por que ni siquiera puede pagar los costos del litigio a diferencia de su contraparte, lo que tampoco fue valorado y por ello solicita se juzgue con perspectiva de género.

- f. En cuanto al concepto de violación que la sentencia recurrida encontró fundado, la recurrente alega que tampoco se atendió debidamente el concepto de violación porque no solamente se alegó en torno a la falta de motivación, sino también a que el apercibimiento a multa se refiere a una conducta que no está señalada con ilícita en la ley, y entonces la autoridad jurisdiccional no puede imponer una multa, al estar la actuación de la autoridad limitada por la ley. Por lo que no solo se alegó indebida motivación, sino que también se alegó la falta de fundamentación porque no hay tipo en ley para multar la conducta de llevar a los hijos tarde a la escuela, por lo que la sanción es un exceso de la facultad interpretativa de la autoridad judicial y violando con ello los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal, porque de validarlo se trataría de una multa arbitraria, ilegal e inconstitucional.
- g. Además, que se viola directamente la dignidad humana que protege el artículo 1 de la Constitución Federal, así como en una invasión a la privacidad familiar y una afectación en el plano económico que redundaría en perjuicio del nivel de vida de los niños; lo que demuestra que tampoco se respetaron los principios rectores de los derechos humanos y es por lo que procede la revisión para revocar la sentencia de amparo que indebidamente validó esa determinación de una multa violatoria de la dignidad humana.

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión en amparo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

directo. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, mismo que sustituye al diverso acuerdo 5/1999²⁴, se deriva lo siguiente.

23. Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución).
24. Además, es necesario que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir sobre una cuestión constitucional, para permitir que fijar un criterio de importancia y trascendencia.
25. Conforme al punto Segundo del Acuerdo 9/2015 citado en párrafos precedentes, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación²⁵.

²⁴ Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

²⁵ De conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo número 9/2015 que cita:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

26. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar de que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado a este respecto. Esta regla solo aplica en los casos en que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, en la lógica que atender en la revisión cuestiones de constitucionalidad que subsisten y que califican de importantes y trascendentes pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción, como se señaló, de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja.
27. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho que el presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso²⁶.

inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

²⁶ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 3a. 14, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro 207525, de rubro y texto: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO." Y Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 101/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro y texto: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

28. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto sí satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
29. No obstante que, al cuestionar si en la demanda de amparo la quejosa formuló un argumento de constitucionalidad la respuesta es negativa, lo cierto es que tal y como se destacó en el recurso de reclamación 857/2020 en los agravios formulados en el amparo directo en revisión, se alegó la inconstitucionalidad del artículo 152 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán²⁷, tal y como se desprende del agravio resumido en el inciso d) del párrafo 24 de esta resolución, ya que el Tribunal Colegiado aplicó expresamente el contenido de ese precepto al concluir que fue válido que la Sala responsable al analizar el juicio natural advirtiera, de todo su contexto, que ambos progenitores tenían similar capacidad económica, por lo que resolvió que cada uno debía aportar el 50% cincuenta por ciento de los gastos escolares y médicos de sus menores hijos, de acuerdo a las consideraciones de la sentencia recurrida que se resumen en el inciso b) del párrafo 23 de esta resolución.
30. Tema de constitucionalidad que sí actualiza una cuestión importante para ser analizada como materia de estudio en la revisión del amparo directo. Además, esta Primera Sala advierte en un estudio más pormenorizado de la problemática analizada y determinada en el juicio de amparo, que adicional al estudio de la constitucionalidad del precepto invocado, se actualiza una cuestión propiamente constitucional relacionada con lo alegado por la recurrente en su primer agravio que se resumen en los incisos a) y b) del párrafo 24 de esta resolución, en el sentido que el Tribunal Colegiado omitió

²⁷ Artículo 152. *En los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgente, en los casos que así lo estime pertinente.*"

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

analizar la constitucionalidad del apercibimiento de multa que la Sala responsable realizó a las partes (progenitores) del juicio natural para sancionarles en caso de que llevaran tarde a los hijos a la escuela, argumento que además de cuestionar la constitucionalidad sobre esa determinación alegó la falta de fundamentación y motivación, lo que fue analizado por el Tribunal Colegiado lo que motivó la concesión del amparo, pero omitiendo la cuestión de constitucionalidad planteada respecto a que dicha sanción violaría diversos derechos humanos de las partes, entre ellos el derecho a la privacidad y vida familiar, por lo que es fundado el agravio formulado por la recurrente respecto a la alegada omisión de estudio.

31. Así, es claro para esta Primera Sala que el análisis sobre la constitucionalidad de apercibimiento de una sanción en esos extremos constituye también un tema de constitucionalidad, relevante y trascendente que debe ser analizado en esta revisión, por lo cual se satisfacen en su totalidad los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

32. En atención a que la materia de la revisión se limita primeramente al análisis de los agravios en los cuales se alegó la inconstitucionalidad del artículo 152 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, a fin de dilucidar si dicho precepto trasgrede o no el artículo 4 de la Constitución Federal y numeral 27 de la Convención de los Derechos del Niño y con ello revisar si fue válido que la Sala responsable al analizar el juicio familiar, sin recabar mayores medios probatorios, advirtiera de lo que ya obraba en el juicio, que ambos progenitores tenían similar capacidad económica, por lo que resolvió que cada uno debía aportar el 50% cincuenta por ciento de los gastos escolares y médicos de sus menores hijos.
33. Para iniciar el estudio constitucional del precepto conviene conocer su texto que es del contenido siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

Solicitud oficiosa del juez

Artículo 152. En los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgente, en los casos que así lo estime pertinente.

34. Del precepto transcrito se aprecia que la legislación familiar del Estado de Yucatán prevé como excepción a la regla general que exige a las partes de una controversia aportar los medios de prueba al juicio sobre los cuales se analizará la litis, como excepción se establece la posibilidad de que la jueza o el juez, cuando lo consideren necesario, se alleguen de oficio de diversa información o medios probatorios, a fin de tomarla en cuenta y lograr la mejor decisión posible en los casos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad²⁸.
35. Excepción a las reglas probatorias que obedece a una lógica en la relevancia de descubrir la verdad y suplir la deficiencia de defensa que pudiera afectar a partes vulnerables y quienes, por su condición de desventaja procesal por una indebida representación, no puedan allegar por sí mismas medios probatorios a juicio. Entonces, contrario a lo que argumenta la recurrente, el precepto que reclama se construye precisamente en armonía y concordancia con el principio del interés superior de la infancia, en tanto que este principio como mandato de optimización a la actividad del Estado de impartición de justicia demanda que los operadores jurídicos refuercen las posibilidades de acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes.
36. Cabe señalar que en reiteradas ocasiones esta Primera Sala ha sostenido que el interés superior de la infancia consiste en sí mismo en un derecho que debe ser respetado en toda decisión o acto que afecte a un menor o grupo de infantes, de ahí que en la observación general número 14 del Comité de

²⁸ Se corrige el lenguaje usado por el legislador de Yucatán, en tanto lo incorrecto del término “*personas incapaces*”, ya que no existen humanos con esas características, además que el término desconoce la esencia misma de la dignidad humana, eje y base del modelo universal de derechos humanos y del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad mental, en específico su derecho a la capacidad y reconocimiento jurídico.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

los Derechos del Niños de la Organización de las Naciones Unidas, se subraya que el interés superior de la infancia es un concepto triple:

- a. Un **derecho sustantivo**, en tanto implica el derecho de niño o de la niña a que sea una consideración primordial que se evalúa y tenga en cuenta el sopesar de distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un menor o a un grupo de infantes en concreto.
- b. Un **principio jurídico interpretativo fundamental**, y por el cual, en caso de admitir más de una interpretación, se debe elegir la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del infante a fin de optimizar el goce de cualquier derecho de la infancia.
- c. Una **norma de procedimiento**, lo que conlleva a que en toda decisión o acto, la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales, como la justificación de dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente dicho derecho, y la exposición de bajo qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones.

37. De suerte tal, que el principio del interés superior de la infancia se introduce en todos los aspectos sustantivos, interpretativos y procedimentales en las decisiones, procesos, actos y actuaciones de las instituciones públicas o privadas que afecten directa o indirectamente a grupos de infantes o algún niño o niña en particular. Esto es, el principio del interés superior del menor no puede solo entenderse como un derecho sustantivo que es necesario ponderar ante otro derecho sustantivo de similar proyección.

38. Sino que atendiendo al interés superior del menor en su vertiente de principio jurídico interpretativo de los derechos de la infancia se erige como un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

mandato de optimización en todos los asuntos que afecten derechos del grupo niños, niñas y adolescentes, de ahí que en el caso el precepto en análisis justifica el caso de la regla de excepción a las cargas probatorias, precisamente en que cuando se trata de cuestiones que involucren niños, niñas y adolescentes resulta primordial atender a todo el material probatorio e incluso en caso de que este fuera escaso o insuficiente para el descubrimiento de la verdad el o la juzgadora deben allegarse de oficio de mayor información cuando así lo consideren necesario, porque de otro modo el fallo podría ser contrario al interés superior al no haber considerado todas las aristas de la problemática, ni analizado con profundidad la realidad en torno a la controversia.

39. Porque al ser el principio del interés superior de la infancia una regla del procedimiento, el o la juzgadora está obligado a evaluar todas las circunstancias que gravitan en el supuesto normativo que pretende actualizarse a fin de concluir en el resultado de la solución en cada caso del mejor modo posible²⁹.
40. Lo anterior es así, pues como se afirmó, el principio del interés superior de la infancia en su vertiente de principio interpretativo reconocido en nuestro sistema constitucional, funciona como un mandato de optimización³⁰ de los

²⁹ Ver tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) de rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECARAR Y DESAHOJAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2003069, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 401, Tipo: jurisprudencia.

³⁰ Los mandatos de optimización se caracterizan por que pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada en su cumplimiento no solo depende de posibilidades fácticas sino también posibilidades jurídicas las cuales a su vez también están determinadas por reglas y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

derechos de los niños y niñas, mismo que se traduce en la necesidad de valorar cada situación en particular y con base en los méritos de las circunstancias que afectan los derechos de los infantes, lo que impide establecer una respuesta única para todos los casos o controversias que se presenten en las cuales se diluciden derechos de infantes.

41. Así, cobra también especial relevancia que el artículo 152 del código adjetivo familiar del Estado de Yucatán, establezca que el allegarse de información oficiosa procede cuando el o la juzgadora lo estime pertinente, esto es dejando una discreción en esta facultad, lo que tampoco se estima contrario al interés superior de la infancia en tanto que este principio como mandato de optimización, implica que el o la juzgador evalúen una serie de valores y criterios racionales para evaluar lo más conveniente a cada infante involucrado, sin sobreponer derechos de un infante sobre de otro, lo cual es una tarea compleja y no similar en todos los casos pues se impone al juzgador un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez debe examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para los menores, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al niño o niña involucrado³¹.

principios. Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2da. Edición. Trad. Bernal, Carlos. Madrid, 2012. P. 68.

³¹ Tiene aplicación a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2014 (10a.). de rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

42. De ahí que, existe un amplio margen de discreción para que el o la juzgadora determine y decida cuándo y en qué casos debe solicitar de oficio más información de carácter necesario y/o urgente para resolver en determinada controversia; entonces contrario a lo que sostiene la recurrente no puede considerarse que en todos los casos el o la juzgadora deben recabar de oficio mayores medios probatorios, porque incluso de así considerarlo entonces supondría que no sería necesario ese análisis pormenorizado y adecuado a las problemáticas de cada caso concreto. Lo que permite concluir que la norma en análisis no resulta contraria al principio interés superior de la infancia que se reconoce en el artículo 4 de la Constitución Federal.
43. Y de forma similar se concluye que la norma que reclama la recurrente del código adjetivo familiar del Estado de Yucatán, tampoco trasgrede el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque incluso la discrecionalidad con la que cuenta el o la juzgadora para activar su facultad de oficiosidad en los medios probatorios, también ocurre en las determinaciones que incidan en las decisiones sobre los derechos alimentarios de niños, niñas y adolescentes, porque si bien es criterio de esta

carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Época: Décima Época, Registro: 2006593, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Página: 270.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

Primera Sala³² que las autoridades jurisdiccionales deben atender a su facultad probatoria oficiosa para determinar de forma real y objetiva la capacidad económica del deudor alimentario, lo cierto es que dicha facultad también se ejerce en la razonabilidad de la necesidad de allegarse de mayores medios probatorios, es decir, cuando no existieren datos y elementos con los cuales se pueda corroborar esa capacidad económica de los deudores alimentarios.

44. A mayor abundamiento en el amparo directo en revisión 3360/2017³³ del que deriva el criterio jurisprudencial al que se ha hecho referencia, esta Primera Sala determinó que lo que la Convención de los Derechos del Niño en su

³² Ver tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los asuntos relativos al tema, la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, esto es, tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales, sin que tal ejercicio pueda quedar a expensas de la conducta procesal de las partes. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario, como son, a manera de ejemplo, los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida. En el entendido, de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018735, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 356, Tipo: Aislada.

³³ Fallada en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, de la Primera Sala.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

artículo 27³⁴, prevé en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y de la propia Constitución Federal, la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores *en el núcleo familiar*, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño, niña o adolescente a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.

45. Así, se precisó que esta directriz no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez. Lejos de ello, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Partes para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Todavía más, determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero.

³⁴ Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

46. En ese sentido, cuando un juzgador o juzgadora decida sobre la suficiencia probatoria para determinar las posibilidades y los medios económicos de los deudores alimentarios, deberá considerar que los elementos con los que se cuenten muestren que los insumos para corroborar la capacidad económica del deudor alimentario sean actuales y ciertos a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable el monto de la pensión alimenticia al que será requerido.
47. Por lo que, no es válido que dicha determinación se base en mera especulación ni estar sustentado en la capacidad económica “*potencial*” del deudor alimentario. Como esta Primera Sala estableció desde la contradicción de tesis 26/2000³⁵, porque su fijación debe atender a las *posibilidades reales* del obligado, pues de no ser así se corre el riesgo de establecer un monto imposible que el deudor pueda humanamente cumplir, haciendo ese derecho nugatorio o dificultando su propia subsistencia y la de su nueva familia, en caso de tenerla.
48. Entonces, para verificar la capacidad real y objetiva del acreedor alimentario, se requiere un análisis que no puede quedar a expensas de la conducta procesal del representante del menor, es decir a las pruebas que se aporten por la parte acreedora alimentaria, de ahí que es imperioso que el juzgador tenga facultad de allegarse de medios probatorios o mayor información para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, razón que sustenta la regla que establece el artículo 152 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, en especial lo relativo a que se solicitará la información que sea necesaria en los casos que así lo estime pertinente el o la juzgadora.

³⁵ Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

49. Por lo que, no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el artículo reclamado contraría el numeral 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque sin lugar a duda, lo que el artículo en análisis hace, es integrar debidamente las directrices que emanan del precepto convencional de acuerdo a cómo ha sido interpretado en su sentido y alcance por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la par de operar el principio superior de la infancia como una regla del procedimiento que activará la facultad oficiosa de probar a cargo del operador jurídico, solo en los casos que sea necesario.
50. Ahora bien, el analizar si en el caso había o no la necesidad de que el juez natural se allegara de mayor información para fallar respecto de la pensión alimentaria, no puede constituir materia del análisis constitucional que aquí se realiza, además que como se aprecia de la sentencia recurrida³⁶ el Tribunal Colegiado como órgano terminal en cuestiones de legalidad ya corroboro que en el caso, lo que obraba en el juicio se pudo dilucidar respecto a la capacidad económica de ambos progenitores, máxime que las cuestiones particulares que se tomaron en cuenta para resolver al respecto no pueden ser consideradas para analizar la constitucionalidad de una norma general.
51. Y, como segundo tema de constitucionalidad se advierte que la recurrente combate la omisión del tribunal colegiado de analizar la constitucionalidad de la determinación que realizó la autoridad responsable, respecto al apercibimiento de sanción que motivó y fundamentó de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos

³⁶ El Tribunal Colegiado del conocimiento expresamente señaló:

“En efecto, resulta un hecho incontestable que la responsable al analizar el contradictorio advirtió, de todo su contexto, que ambos progenitores tenían similar capacidad económica, por lo que resolvió que cada uno debía aportar el 50% cincuenta por ciento de los gastos escolares y médicos de sus menores hijos, sin que se ameritara ordenar reponer el procedimiento para que se recabaran de oficio pruebas e información necesaria o urgente que acreditara esa capacidad en beneficio de aquellos, pues con las que se contaban fue suficiente para establecer la manera en cómo ambos padres debían hacer frente a sus correspondientes gastos. En suma, no vio la necesidad de recabar pruebas al respecto, y si estimaba lo contrario debió proponer se investigara a detalle su capacidad económica, lo que no hizo, sino que se conformó con las pruebas allegadas al respecto al sumario.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

Humanos³⁷, 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁸ y del principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño³⁹.

52. En ese agravio la recurrente combate que el tribunal colegiado no analizó de forma integral el concepto de violación en el que no solo hizo valer que el apercibimiento de la multa estaba viciado de falta de fundamentación y motivación, sino que también constituía una determinación inconstitucional porque una autoridad judicial no puede imponer una sanción bajo esos extremos, ya que se vulnera el derecho a la privacidad familiar, además que no existe un fundamento legal para sancionarlo.
53. El argumento de la recurrente es esencialmente fundado.
54. En efecto, el Tribunal Colegiado si bien concedió el amparo para que la Sala responsable graduara la sanción respectiva hasta el momento de la conducta, esto para conocer la posible gravedad de la misma, soslayó por

³⁷ Artículo 17. Protección a la Familia.

...

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

³⁸ Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

³⁹ Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

completo que la autoridad judicial no tiene facultad para emitir una sanción que exceda al procedimiento judicial en el que actúa.

55. Esto es, el argumento de inconstitucionalidad es fundado porque con base en el principio de legalidad la autoridad judicial solo puede actuar de acuerdo con lo que la ley le mandate, ya que es regla de competencia que todo acto judicial le supone una disposición jurídica que le confiere facultades; así, al igual que todo poder de autoridad, la juez o el juez, requieren de una fundamentación jurídica para justificar sus actos. En tanto que el principio de legalidad es también una regla de competencia y de control para clarificar quién debe hacerlo y cómo debe hacer el acto de autoridad. Por lo que, bajo la lógica del principio de legalidad, es inválido el acto de autoridad que no esté expresamente autorizado por la ley.
56. Así, esta Primera Sala advierte en primer término que no existe disposición alguna en la legislación del Estado de Yucatán que faculte a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para apercibir con una sanción económica a los progenitores de infantes, porque en un futuro mediato o inmediato que sigue al fin de la controversia familiar, lleven tarde o con retraso a la escuela a sus hijos, especialmente por que dicha sanción atiende a hechos externos y futuros que ya no integran el análisis de los actos o conducta procesal dentro de una controversia, ni tampoco se vinculan con la ejecución del fallo, y además, porque no basta fundamentar y motivar esa determinación con base en diversos preceptos convencionales que atañen a derechos de la infancia, sino que para cumplir con el principio de legalidad y seguridad jurídico que se erigen a su vez como derechos humanos de los ciudadanos, la sanción debe estar expresamente prevista en ley.
57. Lo que es así, porque una sanción es el reproche a una conducta del ciudadano que si bien es similar a una pena, no forma parte del derecho penal del Estado, sino que pertenece a una rama del derecho sancionador que por igual exige el respeto al principio de legalidad, bajo tres valores en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

juego: el control democrático de la política punitiva (reserva de ley), la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos y, la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad, precisamente con el fin de obligar a la autoridad a respetar el principio de tipicidad⁴⁰.

58. Principio de legalidad, reserva de ley y tipicidad que cobra mayor relevancia en la facultad que tiene, en algunos casos, un juzgador o juzgadora conforme la legislación adjetiva para el Estado de Yucatán para imponer sanciones con

⁴⁰ Cobra aplicación la Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.) no obstante refiere a derecho administrativo sancionador, en tanto la facultad de autoridad judicial para sancionar o imponer medios de apremios obedece a una misma naturaleza. Tesis de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.

El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007406, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 572, Tipo: Aislada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

el objetivo de hacer cumplir sus determinaciones, esto mediante medidas provisionales o medios de apremio que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de la infancia⁴¹, por ejemplo una medida que pretenda resguardar del posible riesgo en que se sitúa a un infante mientras se solventa el procedimiento judicial, o bien la facultad de imponer sanciones o medios de apremios destinados a coaccionar sobre el ciudadano para hacer cumplir las determinaciones del juicio o que afecten el desarrollo de éste⁴², por lo que cuestiones ajenas a esa finalidad, como conductas posteriores al procedimiento que no estén vinculadas a la ejecución del fallo judicial, no están enmarcadas dentro de las facultades sancionatorias de la autoridad jurisdiccional.

59. Entonces lo relevante para este estudio estriba en que no le es posible al juzgador o juzgadora imponer un apercibimiento de sanción para reprochar

⁴¹ De las facultades y deberes del juez

Facultades del juez

Artículo 78. El juez está facultado para:

...

- I. Dictar las medidas provisionales y medios de apremio que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces;

⁴² Medios de apremio

Artículo 83. Para hacer cumplir sus determinaciones, los magistrados o jueces pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

(REFORMADA, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Multa de veinte a doscientas unidades de medida y actualización, que se duplicaría en caso de reincidencia. La multa debe pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días y el multado debe justificar su pago mediante la presentación del recibo correspondiente;

II. El auxilio de la fuerza pública, y

III. El arresto, hasta por treinta y seis horas.

El magistrado o juez puede solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública a la autoridad que corresponda.

Si la falta de cumplimiento llega a implicar la comisión de un delito, se deben denunciar los hechos a la autoridad competente.

En toda resolución que obligue a las partes y demás personas que intervengan en el procedimiento a cumplir lo ordenado por el juez, se debe precisar el plazo o plazos para cumplir el acto ordenado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo los obligados, se hacen acreedores al medio de apremio que corresponda conforme a lo previsto en este artículo, medio que también debe indicarse en la propia resolución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

una conducta futura que no se relaciona directamente con las determinaciones o efectos de la sentencia, ya que si bien se tiene una facultad para imponer medios de apremio para cumplir dentro de ciertos plazos con la ejecución de una sentencia, dicha facultad no llega al extremo de sancionar conductas que no penden directamente de la ejecución de la sentencia judicial.

60. Situación que de forma notoria ocurre en el caso concreto, en tanto se advierte que la sentencia judicial que emitió la Sala responsable tuvo solamente como determinaciones torales: una decisión respecto a la guarda y custodia de los infantes, una orden de cumplir un determinado régimen de convivencias familiar y una condena de pago de pensión alimenticia, pero de modo alguno la ejecución de estas decisiones judiciales implica extender un control y vigilancia sobre la vida cotidiana de las partes, especialmente para verificar si día a día llegan a tiempo a la escuela de sus hijos; es decir, si bien la Sala responsable analizó como parte de la litis que en algún momento el derecho a la educación de los infantes estuvo comprometido, lo cierto es que la conclusión a la que llegó a este respecto es que ambos progenitores cumplían adecuadamente con sus obligaciones de crianza y por ende ambos eran aptos para el cuidado de sus hijos, luego no se encuentra sentido alguno, en apercibir a los progenitores con una sanción económica en caso de que en un futuro se verifique que llevan tarde a sus hijos a la escuela.

61. Por lo que, se estima que la autoridad judicial extralimitó la facultad que tiene para imponer medios de apremio, porque en realidad lo que pretende con el apercibimiento de sanción económica es que se extienda un control judicial sobre las actividades cotidianas de los progenitores, sus horarios, planeación, organización y los posibles retardos de asistencia a la escuela de sus hijos. Apercibimiento de sanción que primeramente resulta ilusorio, ya que difícilmente la autoridad judicial como sujeto activo del acto sancionatorio podrá comprobar y verificar el momento en que se actualiza la conducta que pretende sancionar, si hay reincidencia y la gravedad de la misma para su graduación; además para ello la responsable tendría que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

estar informada de los horarios de la escuela de los infantes, los reglamentos escolares, por ejemplo si existe tiempo de tolerancia o días con diversos horas de entrada, o incluso ante las modalidades de estudio en línea, si el retardo también lo constituye la conexión fallida a la red de internet, o bien cualquier otra circunstancia que puede ocurrir la actualización de la conducta que se pretende sancionar y; porque en segundo término y quizás el más relevante para este estudio constitucional es que el apercibimiento de sanción resulta en un acto de molestia que carece de base legal y por ende es inválido e inconstitucional.

62. Por eso es notorio que el apercibimiento de sanción excede las facultades de la autoridad responsable, ya que no cumple con la exigencia del principio de legalidad, porque la sanción no se encuentra dentro de las facultades que la ley adjetiva familiar del Estado de Yucatán le dota a los juzgadores y juzgadoras del Estado, pues se insiste, estos medios de apremio deben encontrarse estrechamente vinculados con la necesidad de asegurar la ejecución de un fallo o bien de asegurar la continuación de un proceso judicial, por lo que no se justifica el apercibimiento de sanción que aquí se analiza.

63. Sin que obste que la Sala responsable al fundar su determinación de apercibimiento de multa citara como fundamento legal los artículos 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴³, 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁴ y del principio 7 de la Declaración de los

⁴³ Artículo 17. Protección a la Familia.

...

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

⁴⁴ Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

Derechos del Niño⁴⁵, porque de ninguno de estos preceptos convencionales se aprecia que se faculte a la autoridad judicial para imponer una sanción económica sobre las decisiones de la vida familiar, sino por el contrario los numerales aludidos pugnan porque el Estado tomen medidas **apropiadas** para asegurar los derechos y responsabilidades de crianza en igualdad de circunstancias, así como garantizar a todo infante el derecho a la educación cuya responsabilidad en principio recae en el padre y madre, empero el Estado es quien debe brindar las instituciones y facilidades para el ejercicio de dicho derecho, luego el apercibimiento de una sanción económica dirigida a los progenitores por no cumplir los reglamentos escolares (horarios) dista por mucho de conciliar los objetivos convencionales que pretenden auxiliar a progenitores, tutores y responsables de la crianza de infantes a garantizar el derecho a la educación, por lo que la amenaza de sanciones económicas por deficiencias en la crianza no constituye una medida apropiada para cumplir con los mandatos constitucionales y convencionales, especialmente porque ante una vulneración del derecho a la educación de un niño, niña o adolescente, el Estado cuenta con muchas otras posibilidades para hacer efectivo dicho derecho, como por ejemplo el cambio sobre la determinación de guarda y custodia, en caso de que quedare comprobado que el progenitor custodio por sus conductas cotidianas afecte significativamente el derecho a la educación.

niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

⁴⁵ Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

64. Además, tiene razón la recurrente en el sentido de que en todo caso, apercibir con una sanción económica a unos progenitores por llevar tarde a la escuela a sus hijos, sí constituye una invasión desmedida y desproporcionada al derecho a la privacidad porque esta Primera Sala ya ha determinado que el derecho a la vida privada familiar comporta una garantía frente al Estado y a terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en las decisiones que sólo corresponden al núcleo familiar, (por ejemplo decidir el transporte en el cual se trasladan, o los horarios de su vida cotidiana, entre otras cuestiones) y tampoco a intervenir en todas las decisiones concernientes a la crianza de los hijos e hijas, por lo que hay un deber y principio de protección a la familia que deriva del artículo 4 constitucional que se basa sobre la presunción de que los progenitores actúan siempre buscando el mejor interés para sus hijas e hijos, así que tienen un amplio margen para tomar autónomamente las decisiones que ocurren día con día y, esto es lo que protege el derecho a la privacidad familiar⁴⁶.

65. Por último cabe señalar que el agravio que se resume en el inciso e) del párrafo 24 de esta resolución resulta inoperante al referir a meras cuestiones de legalidad, no obstante alega omisión de juzgar con perspectiva de género,

⁴⁶ Ver Tesis: 1a. III/2019 (10a.)

DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD.

El derecho a la vida privada familiar comporta una garantía frente al Estado y a los terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en las decisiones que sólo corresponden al núcleo familiar; entre estas facultades está el derecho de los padres a tomar todas las decisiones concernientes sobre sus hijos, como las relativas a su cuidado, custodia y control. En este sentido, la protección de la familia frente a intrusiones del Estado descansa sobre el reconocimiento de que son los padres los más aptos para tomar decisiones sobre sus hijos, lo cual se basa en la presunción de que los padres actúan siempre buscando el mejor interés de sus hijos, es decir, los padres son quienes tienen un mayor afecto por ellos; conocen mejor sus intereses y deseos, debido a su proximidad; y, por tanto, generalmente pueden sopesar de mejor manera los intereses en conflicto y tomar la mejor decisión sobre sus hijos. Así, en la medida en la que se alineen con los intereses del menor, existe un amplio espectro de decisiones que los padres toman autónomamente respecto a sus hijos que se encuentra protegido prima facie por el derecho a la privacidad familiar.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019241, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 71, Tipo: Aislada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

porque en realidad lo que la recurrente alega es una reiteración de los argumentos con los cuales acusa que no se recabaron mayores elementos probatorios para determinar su capacidad económica, lo que como quedó analizado anteriormente ya constituye una decisión terminal en la sentencia recurrida.

IX. DECISIÓN

66. En atención a las consideraciones anteriores ante lo fundado de parte de los agravios expuestos en el escrito de revisión resulta procedente el recurso de revisión en amparo directo interpuesto, y se revoca la sentencia recurrida para efectos de conceder el amparo y protección de la justicia federal para efectos que la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, deje sin efectos la sentencia de apelación de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el toca de apelación ***** y, en su lugar, dicte una nueva en la que acorde con el estudio constitucional que se realiza en esta resolución, lo haga sin imponer un apercibimiento de sanción económica a los progenitores por llevar tarde a los hijos a la escuela, en tanto de hacerlo se vulnera el derecho humano a la legalidad y a la protección de la vida privada familiar.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** o ***** , por propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** y ***** contra la sentencia de segunda instancia de doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el toca de apelación ***** y su ejecución, que atribuyó a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, turno vespertino, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 400/2020

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.